



INFORME DE SECRETARÍA. Pasa a despacho del señor Juez informando que dentro del término de ejecutoria del auto 971 de fecha 27 de abril del 2023, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el citado auto, en relación con la denegación del mandamiento de pago respecto a las sumas de dinero por concepto de honorarios y comisiones. Cabe precisar que al recurso no se le dio el trámite del art. 319 del C.G.P. toda vez que aún no se ha trabado la litis. La Unión Valle dieciséis (16) de mayo de 2023.

Martha Cecilia Galvez Diaz
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia: Auto No. **1161**
Proceso: Ejecutivo
Demandante(S): Fundación De La Mujer Colombia S.A.S.
Demandado (S): Romel Restrepo Leal
Demandado (S): Marisol Roncancio Méndez.
Radicación: 76-400-40-89-001-**2023-00172-00**

La Unión Valle, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Objeto De Decisión.

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto 971 del 27 de abril de 2023 con relación con la denegación del mandamiento de pago respecto a las sumas de dinero por concepto de honorarios y comisiones.

Antecedentes Procesales

Por auto del 971 del 27 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago en contra Romel Restrepo Leal y Marisol Roncancio Méndez, a favor de Fundación Dela Mujer Colombia S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de, diecisiete millones novecientos sesenta y dos mil quinientos cuatro pesos m/cte (\$17.962.504), Por concepto de capital, contenido en el Pagaré Electrónico No. 18963076.
2. Por la suma de, dos millones ochocientos ochenta y un mil quinientos ochenta y un pesos m/cte (\$2.881.581), que corresponde a los intereses de plazo del capital mencionado en el numeral 1) liquidados a la tasa legal permitida para microcrédito cobrados desde 05 de enero de 2023 hasta el día 21 de abril de 2023.
3. Por los intereses de mora del del capital mencionado en el numeral 1 cobrados a la tasa máxima legal permitida por la Super Financiera, liquidados partir del 23 de abril de 2023. y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de ciento seis mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos m/cte (\$106.434), por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por la hoy demandada, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.
5. Por la suma de tres millones quinientos noventa y dos mil quinientos pesos m/cte (\$3.592.500), concepto de gastos de cobranza conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

Mcgd



Respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago por honorarios y comisiones solicitados en el numeral cuarto de las pretensiones se negó de conformidad con el artículo 2184 del Código Civil establece las obligaciones del mandante; “Artículo 2184, el mandante está obligado: 3. A pagarle la remuneración estipulada o usual.... No podrá el mandante disculparse de cumplir estas obligaciones, alegando que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido buen éxito o que pudo desempeñarse a menos costo; salvo que le pruebe culpa.” Con lo antes dicho queda claro que, aunque, este pactado en el pagaré no le corresponde a la parte demandada el pago de los honorarios de abogado toda vez que este no es su mandante Maxime cuando en el numeral tercero del pagare, No. 833190204729 se dice que se encuentran incluidos en el porcentaje pactado como gastos de cobranza;

Argumentos de La Censura

Inconforme con la negación del mandamiento de pago respecto de las sumas de dinero correspondiente a honorarios, comisiones, la apoderada judicial manifestó que:

“En pro de despejar toda duda del despacho, procedo a explicar en qué consisten los valores solicitados en la pretensión CUARTA, puesto que son diferentes, no son costas, no son agencias en derecho, SI ESTÁN EN EL CLAUSULADO DEL PAGARÉ y tienen su origen en diferente punto contractual:

PRETENSIÓN CUARTA - HONORARIOS Y COMISIONES

Primero. - El dieciséis (16) de abril de 1986, se constituyó Fundación Mundial de la Mujer, identificada con el NIT No. 890.212.341 - 6, como entidad MICROFINANCIERA

Segundo. - El gobierno nacional expide la ley 590 del año 2000, donde regula en su artículo 39, el sistema de financiamiento microcrediticio (MIPYMES), las cuales sustentan en su marco normativo Fundación Mundial de la Mujer. (...)

ARTÍCULO 39. SISTEMAS DE MICROCRÉDITO. Con el fin de estimular las actividades de microcrédito, entendido como el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin que, en ningún tiempo, el saldo para un solo deudor pueda sobrepasar dicha cuantía autorizase a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, no reputándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990. Con los honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle, así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial; y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación. (...)

Tercero. - El gobierno nacional expide el Decreto 4090 de 2006, en su Artículo 2, Numeral 3, la definición de la modalidad de microcrédito. (...) Artículo 2. No. 3. Microcrédito: Son los créditos otorgados a microempresas, cuyo saldo de endeudamiento con la respectiva entidad no supere veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por microempresa se entiende toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, cuya planta de personal no supere los diez (10) trabajadores o sus activos totales, excluida la vivienda, sean inferiores a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)

Cuarto. - Con la finalidad de realizar los cobros por concepto de HONORARIOS Y COMISIONES microcrediticias, se fijan las tarifas máximas reguladas en la Resolución No. 01 de 2007 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

(...) **ARTÍCULO 1º.** Los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial podrán cobrar honorarios y comisiones en los microcréditos que otorguen de conformidad con las tarifas que se establecen a continuación:



A. Para créditos inferiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa de 7.5% anual sobre saldo del crédito, la cual podrá ser cobrada al momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por períodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente, siempre que se lleven a cabo las actividades de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000.

B. Para créditos iguales o superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa de 4.5% anual sobre saldo del crédito, la cual podrá ser cobrada al momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por períodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente, y se cobrarán siempre que se lleven a cabo las actividades de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000.

(...) Por conceptos de HONORARIOS Y COMISIONES, entiéndase aquí a los HONORARIOS: La asesoría técnica especializada a la microempresaria al momento de la solicitud del crédito, y las COMISIONES: por el estudio de la operación crediticia, de acuerdo a las actividades de conocimiento, seguimiento, acompañamiento y educación financiera, insumos o gastos del estudio de riesgos y viabilidad del microcrédito, correspondientes al valor de un millón ciento noventa mil quinientos pesos m/cte (\$ 1.190.500, conforme a la cláusula cuarta del título base de ejecución, y a lo regulado por el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

Estos rubros, surgen dentro del trámite previo a la celebración del mutuo comercial, esto es, los gastos en que se incurre para el otorgamiento del crédito, como lo son visitas a los domicilios y establecimientos comerciales o donde se desarrollara la actividad económica del deudor, debido a que son clientes que no están registrados en cámara de comercio ni manejan una contabilidad definida, asesoría que realiza FUNDACIÓN DELAMUJER a través de sus colaboradores, la papelería implementada, el estudio de perfil financiero, la consulta en centrales de riesgo, entre otros y de los que tiene previo conocimiento de su causación el deudor, pues se encuentran liquidados y amortizados dentro del plan de pagos del crédito, es decir, este concepto no corresponde a gestiones de cobro y recuperación de la cartera.

Se deben diferenciar estos conceptos, ya que surgen en razón a orígenes diferentes, pues los GASTOS DE COBRANZA se dan en pro de la recuperación de la cartera por parte de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS.

Pese a que estos conceptos no fueron incluidos, ni sumados al momento del diligenciamiento del Pagaré por cuanto no pueden incluirse ni como capital (ya que no se puede cobrar interés sobre estos rubros), ni como intereses, ya que estos conceptos son inherentes al pagaré suscrito, dando facultad para realizar el cobro de los mismos mediante el ejercicio de la Acción Ejecutiva, pues se dan y surgen en razón a los créditos concedidos los demandados, dicha facultad y/o autorización para su cobro se encuentra estipulada en la Cláusula Cuarta del Pagaré, el cual cita así:

(...) Cláusula Cuarta del Pagaré No. 18963076 La FUNDACIÓN DELAMUJER o quien represente sus derechos, queda autorizada para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras, incluido capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios, en los siguientes casos...()

Así mismo, dichas prestaciones fueron solicitadas con base en el clausulado del pagaré, CLÁUSULA TERCERA Y CUARTA ya que dichas cláusulas facultan a mi representada a ejercer su derecho y exigir el cobro de las obligaciones, lo anterior conforme la normatividad vigente como lo es el Código de Comercio, así como el mismo pagaré en su clausulado y las obligaciones accesorias surgidas dentro de la parte inicial del negocio jurídico, como en el contrato de mutuo.

De igual manera, solicito respetuosamente se examine nuevamente el título valor Pagaré Número 18963076, toda vez que en la cláusula 3 y 4 efectivamente señala que el concepto de gastos de cobranza fue pactado con la parte aquí demandada al 20% sobre el valor del Capital Adeudado, por lo tanto, su Señoría en el clausulado si se puede apreciar dichos valores que fueron negados, los cuales también están regulados por la Ley 590 de 2000, para los microcréditos.



Conforme a lo anterior, es claro que no podemos incluir estos rubros en el capital de la obligación por cuanto sobre estos valores no se cobra interés remuneratorio ni interés moratorio y estaría FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS incurriendo en un error al estar cobrando un valor mayor al correspondiente y además valor que los deudores no autorizaron cobrar de esa manera.

Así las cosas, se aclara al despacho que los conceptos solicitados en la pretensión CUARTA, tiene sustento tanto en la normatividad vigente, así como en el mismo título base de ejecución, pues su clausulado como ya se demostró faculta a mi poderdante a exigir el pago de todas las obligaciones pendientes por ser canceladas, de manera independiente al capital, por cuanto sobre estos valores no se debe cobrar intereses y se estarían capitalizando conceptos no capitalizables.

Consideraciones

Supuestos normativos

Cabe precisar que en esta clase de juicio constituye requisito sine qua non para poder promover la acción, la aportación desde los mismos albores del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, o lo que es lo mismo, un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los precisos términos del art. 422 del C.G.P.

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)”.

Conforme a ello, se tiene que una obligación tiene que ser clara, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeta a un plazo o a una condición suspensiva y, consecuentemente, se haya vencido aquél o cumplido la segunda; y expresa, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, de una obligación implícita o de una interpretación de un precepto normativo.

Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé. No en vano se dice que la diferencia entre juicios de esta estirpe y los demás procesos es la certidumbre que necesariamente debe otorgar el título ejecutivo respecto de la prestación reclamada. Ahora bien, tratándose de títulos valores como el aquí presentado, debe resaltarse que uno de sus elementos característicos es la literalidad, respecto de la cual el doctrinante Bernardo Trujillo Calle ha precisado que “ésta mide la extensión y la profundidad de los derechos y las obligaciones. Se dice que lo no escrito no obliga ni confiere derechos”

Supuestos fácticos

El asunto que concita la atención del Juzgado viene de la denegación del mandamiento de pago por los conceptos de honorarios y comisiones, a que aluden las pretensiones cuartas, bajo la consideración que dichos valores no se acreditan en el título aportado, además son cuestiones accesorias al devenir del proceso.



Abordando el caso se tiene que el objeto social de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S es el desarrollo, en Colombia o en el exterior, de actividades comerciales o industriales correspondientes o relacionadas con el microcrédito y/o las microfinanzas. Adicionalmente, forman parte del objeto social de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S: 1) La celebración de operaciones de mutuo comercial a personas jurídicas o naturales, a corto, mediano y largo plazo, principalmente destinadas al fondeo de las micro financieras. /.../ 6) Prestación de servicios de microfinanzas a los sectores social y económicamente menos favorecidos, urbanos o rurales, así como a la mujer cabeza de familia, a la mujer empresaria y al sector de los microempresarios.

Mediante la Ley 590 de 2000 del 10 de Julio se dictaron disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas. Como objeto de la antedicha ley, el artículo 1 consagra:

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto:

- a) Promover el desarrollo integral de las micro, pequeñas y medianas empresas en consideración a sus aptitudes para la generación de empleo, el desarrollo regional, la integración entre sectores económicos, el aprovechamiento productivo de pequeños capitales y teniendo en cuenta la capacidad empresarial de los colombianos;
- b) Modificado por el art. 1, Ley 905 de 2004, Modificado por el art. 74, Ley 1151 de 2007. Estimular la formación de mercados altamente competitivos mediante el fomento a la permanente creación y funcionamiento de la mayor cantidad de micro, pequeñas y medianas empresas, Mipymes;
- c) Inducir el establecimiento de mejores condiciones de entorno institucional para la creación y operación de micro, pequeñas y medianas empresas;
- d) Promover una más favorable dotación de factores para las micro, pequeñas y medianas empresas, facilitando el acceso a mercados de bienes y servicios, tanto para la adquisición de materias primas, insumos, bienes de capital y equipos, como para la realización de sus productos y servicios a nivel nacional e internacional, la formación de capital humano, la asistencia para el desarrollo tecnológico y el acceso a los mercados financieros institucionales;
- e) Modificado por el art. 74, Ley 1151 de 2007. Promover la permanente formulación, ejecución y evaluación de políticas públicas favorables al desarrollo y a la competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas;
- f) Señalar criterios que orienten la acción del Estado y fortalezcan la coordinación entre sus organismos; así como entre estos y el sector privado, en la promoción del desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas;
- g) Coadyuvar en el desarrollo de las organizaciones empresariales, en la generación de esquemas de asociatividad empresarial y en alianzas estratégicas entre las entidades públicas y privadas de apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas;
- h) Apoyar a los micro, pequeños y medianos productores asentados en áreas de economía campesina, estimulando la creación y fortalecimiento de Mipymes rurales,
- i) Asegurar la eficacia del derecho a la libre y leal competencia para las Mipymes;



j) Crear las bases de un sistema de incentivos a la capitalización de las micro, pequeñas y medianas empresas.

El artículo 38 dispone que el Gobierno Nacional propiciará el establecimiento de líneas de crédito para la capitalización empresarial, como instrumento para mejorar la relación entre el capital social y el pasivo externo de las compañías pertenecientes al estrato de las Mipymes.

Por su parte, el artículo 39 consagra el sistema de microcrédito en los siguientes términos: “Con el fin de estimular las actividades de microcrédito, entendido como el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin que, en ningún tiempo, el saldo para un solo deudor pueda sobrepasar dicha cuantía autorízase a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, no repuntándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990...”

Y el mismo artículo define qué puede ser remunerado a través de los conceptos de honorarios y comisiones. Así, con los honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle, así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial; y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación.

Refulge claro de lo anterior, que al ser la entidad demandante una microfinanciera está sujeta a las disposiciones que sobre microcrédito se expidan y por tanto, está plenamente autorizada por la ley para cobrar honorarios y comisiones en los términos indicados.

Sin embargo, de lo anterior, los rubros que pretende cobrar la demandante y que el despacho negó deben ser claros, expresos y exigibles y estar plenamente identificados sus montos.

Si bien en el pagaré que sirve como puntal de cobro, en su cláusula cuarta quedó estipulado que ante el incumplimiento de la deudora, podría declarar de plazo vencido el plazo estipular y exigir inmediatamente las obligaciones presentes o futuras, incluidos capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios, no es menos cierto que no aparece determinado en el pagaré las sumas de dinero por cada uno de los conceptos mencionados, restando ese hecho claridad y expresividad al título ejecutivo.

Sobre la claridad del título ejecutivo, ha referido la H. Corte Suprema de Justicia que² : “La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo”.

Y es que la discusión no es si la demandante puede o no cobrar dichos conceptos; lo que se refuta es que no aparecen expresamente determinados los rubros o sus montos



en el documento que sirve de recaudo y si allí no aparecen, es decir sino no están incorporados en el título dicho débito, no se puede saber a qué presuntamente se obligó la demandada a pagar.

Ahora bien, podría pensarse que se trata de un título complejo en la medida en que el inciso 2 del art. 39 de la Ley 590 de 2000 indica que mediante los honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial, y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación, por lo que su monto podría deducirse de los documentos en que conste la asesoría técnica prestada como las visitas para verificar el estado de la actividad empresarial, el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación que son las actuaciones que darían lugar al reconocimiento de los honorarios y comisiones de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000.

Es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física. Y al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, a términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Bajo tal entendido, adicional al título valor en que conste la obligación, deben aportarse los documentos en que conste cada uno de las gestiones y actividades que señala la ley y que haya incurrido la demandante en honorarios y comisiones para pretender cobrar ejecutivamente dichos conceptos.

Mírese que la Resolución 1 de 2007 expedida por la Superintendencia Financiera por la cual se fijan las tarifas máximas a cobrar por concepto de honorarios y comisiones en los créditos a microempresarios, perentoriamente establece que los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial podrán cobrar honorarios y comisiones en los microcréditos que otorguen de conformidad con las tarifas que se establecen allí, siempre que se lleven a cabo las actividades de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000 (Art. 1) (negritas del despacho).

El siguiente artículo consagra que “Dentro de los primeros quince (15) días de cada mes calendario, el representante legal de la entidad que suministre el microcrédito definido en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000 certificará, mediante comunicación dirigida a la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Microempresa, que las tarifas cobradas por concepto de los honorarios y comisiones a que se refiere esta resolución, corresponden a las actividades por las cuales se autoriza su cobro. La no remisión de esta certificación o el cobro de la tarifa plena sin hacer las actividades exigidas por la ley, generará el incumplimiento de la presente resolución, haciendo que la entidad pueda estar incurriendo en cobros de conceptos que puedan reputarse como intereses.

Esta certificación tendrá que venir acompañada por la información mensual de créditos que haga cada entidad en el mes anterior, de acuerdo con el Anexo No. 1, aprobado por el Consejo Superior de Microempresa, para entidades no vigiladas o vigiladas por



la Superintendencia de la Economía Solidaria. En este último caso, el Anexo en mención estará vigente hasta el momento en que entre en vigencia el formato que esa Superintendencia defina. Para el caso de los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera, la información de créditos será remitida a esa Superintendencia, según el formato que ésta defina”.

Luce diáfano entonces, que, pese a estar precisado en la cláusula cuarta del pagaré que la entidad demandante podría exigir inmediatamente el pago de las obligaciones tales como el capital, intereses, honorarios, comisiones y demás accesorios, no significa per se que se pueda cobrar unas sumas de dinero por honorarios y comisiones sin estar expresamente causados.

Igual prédica cabe hacer respecto de los gastos de cobranza los cuales si bien se hallan establecidos en la cláusula tercera del pagaré al decir que todos los gastos e impuestos que ocasiones el título valor serán de cargo de la deudora, así como los gastos de cobranza judicial o extrajudicial los cuales tasaron en un 20%, no se demuestra en qué gastos judiciales o extrajudiciales de cobranza incurrió la parte demandante.

De otro lado, es menester indicar que tal pedimento, está relacionado directamente con las agencias en derecho y costas procesales. En este punto, el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso, dispone que “[l]as estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción”. En tal virtud, de ser el caso, los gastos de cobranza se liquidarán conforme al estatuto procedimental en atención a lo dispuesto por el art. 365 y demás normas concordantes sobre la materia.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que el literal h) del artículo 7 de la Ley 1328 de 2009 “Por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones” establece que las entidades financieras se “abstendrán de realizar cobro alguno por concepto de gastos de cobranza prejudicial sin haberse desplegado una actividad real encaminada efectivamente a dicha gestión, y sin haber informado previamente al consumidor financiero el valor de los mismos. Las gestiones de cobro deben efectuarse de manera respetuosa y en horarios adecuados”.

Tal requisito fue soslayado por la parte demandante en tanto, como se ha iterado, no obra prueba alguna dentro del dossier que demuestre los gastos de cobranza en que se ha incurrido y menos aún haberse informado previamente al consumidor financiero.

Por último y en relación con el cobro del seguro, es del caso mencionar que éste es tomado por el deudor con una compañía de seguro, que no es la demandante, y en ese orden de ideas, si la Fundación de la Mujer pretende que le sea reembolsado tal rubro, debió previamente demostrar que efectivamente canceló a la compañía de seguro los valores correspondientes al seguro.

De todo lo anterior, deviene palmario que acertó el Despacho al negar la orden de pago sobre los conceptos precisados, pues no aparecen concretados sus montos ni se cumplió con lo indicado por las normas que regulan la materia, por tanto, el único título aportado luce inepto para servir de soporte a una ejecución por varios de los rubros suplicados en el libelo inicial.

Por lo anterior el Juzgado:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Resuelve:

Único: No reponer para revocar y MANTENER en su integridad el auto No 971 de fecha 27 de abril del 2023, notificado por estado el día 28 de abril de 2023, con el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51df9e8dc763711ceaf9184a2864b49e8c0a173020e2b46716760207d4ccf838**

Documento generado en 16/05/2023 04:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>